

o particulares, por concesiones del Estado o de las Municipalidades para el suministro de fuerza eléctrica al público, no podrán ser prorrogadas. “Terminarán, pues, a su vencimiento, si antes no se declarare su rescisión, nulidad o caducidad por causas establecidas en el mismo contrato o en la ley”. ¿Es o no una violación flagrante de esta ley el que se intentara revalidar una concesión cuyo término expiró o cuya caducidad se declaró, si se distribuyera su fuerza por medio de las compañías rivales a precios no consentidos para esa fuerza por la Municipalidad de San José, mediante traspasos o combinaciones que se hicieran entre la compañía o compañías cuyos contratos hayan terminado o caducado y la compañía o compañías que quedaran prestando análogos servicios en San José?”

El señor Lic. Brenes Córdoba y yo estudiámos las cuestiones propuestas y por separado dimos nuestra respectiva opinión. Por mi parte, en la respuesta a la primera pregunta me referí a la opinión que había dado a la Municipalidad con fecha del 30 de octubre de 1928, respecto a la solicitud que le presentara el señor Nicolás Meyer, como gerente de la Compañía Nacional Hidroeléctrica, y por medio de la cual, probablemente, trataba de conseguir una nueva prórroga del plazo señalado en la cláusula 4^a del artículo preliminar del contrato Luján-Ortiz, de que provenían los derechos de esa sociedad. Más adelante insertaré el texto de dicha cláusula. La Municipalidad, en sesión del 6 de noviembre de 1928, había aprobado el informe que yo le diera, y dispuesto, en consecuencia, que previamente a la decisión que en definitiva hubiera de tomarse, se preguntara al señor Meyer en cuál de las estipulaciones del mismo contra-